



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-216/2026 Y
SCM-JDC-217/2026 ACUMULADO

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para los efectos precisados.

G L O S A R I O

Actora o parte actora Ayuntamiento	ELIMINADO Ayuntamiento de ELIMINADO , Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local	Código Electoral del Estado de Puebla.
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

SCM- JDC-216/2026
Y SCM- JDC-217/2026
ACUMULADOS

Reglamento Quejas	de	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento Interno		Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada		Sentencia dictada el veintinueve de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Tribunal Local		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMRG		Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó su denuncia ante el Instituto local en la que, en su calidad de **ELIMINADO** del ayuntamiento, denunciaba distintos actos que desde su perspectiva eran constitutivos de VPMRG.
2. **Sentencia impugnada.** Mediante resolución del veintinueve de mayo, dictada en el expediente **ELIMINADO**, el Tribunal local determinó la inexistencia de VPMRG por las conductas denunciadas por la parte actora.
3. **Demandas federales.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio la actora presentó sendos escritos de demanda ante la responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
4. **Tramitación.** Con lo anterior, se formaron los expedientes SCM-JDC-216/2026 y SCM-JDC-217/2026, que fueron turnados a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien los tuvo por recibidos y en su oportunidad los admitió y cerró su



instrucción, respectivamente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por una persona ciudadana quien se ostenta como **ELIMINADO** del ayuntamiento de **ELIMINADO** Puebla, promoviendo por propio derecho, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local que determinó que la inexistencia de VPMRG en su contra, controversia ubicada en una entidad federativa - Puebla- sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV, 263 fracción IV, y 267.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso d), 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

**SCM- JDC-216/2026
Y SCM- JDC-217/2026
ACUMULADOS**

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues se controvierte la misma sentencia y se señala al Tribunal Local como autoridad responsable.

Con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-217/2026 al juicio SCM-JDC-216/2026 por ser el primero que se integró en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



a) **Forma.** La parte actora promovió sus demandas por escrito, en ellas hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) **Oportunidad.** Las demandas fueron interpuestas dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintinueve de mayo, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del uno al cuatro de junio;³ de tal modo que, si presentó sus demandas el ultimo de esos días, **es evidente su oportunidad.**

c) **Legitimación e interés jurídico.** La persona promovente tiene legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio para controvertir la resolución emitida en el asunto especial en que fue la parte denunciante.

d) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTO. Cuestión previa

a) Contexto de la controversia.

Mediante escrito presentado ante el IEEP, la parte actora, en su calidad de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**,

³ Sin computar días inhábiles, es decir, treinta y treinta y uno de mayo, por ser sábado y domingo.

denunció a diversas personas servidoras públicas del referido municipio, señalando, esencialmente, lo siguiente:

- a) **La falta de entrega oportuna de la documentación** soporte necesaria para analizar, discutir y votar los asuntos sometidos al Cabildo.
- b) **La emisión de convocatorias extemporáneas** a las sesiones de Cabildo, así como la falta de atención a sus solicitudes y la negativa de restituirle su oficina.
- c) **Actos de acoso reiterados** por parte de diversos regidores durante las sesiones de Cabildo.
- d) **Expresiones realizadas por el Presidente Municipal** durante las sesiones de Cabildo dirigidas a desacreditarla o minimizar sus intervenciones.
- e) **Su exclusión de una reunión** celebrada el veintitrés de mayo.
- f) **La obstaculización de los trabajos** de la Comisión de Salud y Asistencia.
- g) **La negativa de recibir los oficios** que presentaba.
- h) **La realización de publicaciones en medios de comunicación y redes sociales** en las que se le calificó como "**ELIMINADO** mentirosa".
- i) **Actos de hostigamiento y difusión de mensajes** dirigidos a desprestigiarla en el ejercicio de su cargo.
- j) Intentos del Presidente Municipal por callarla durante diversas sesiones de Cabildo.
- k) **El impedimento para que** el personal que la auxiliaba y el público **ingresaran a las sesiones de Cabildo**.
- l) **La limitación de su acceso a información** bajo el argumento de que, por ser **ELIMINADO**, únicamente podía conocer asuntos relacionados con esa comisión.
- m) **Actos dirigidos a silenciar sus participaciones** y desacreditar previamente sus intervenciones.
- n) **El empleo de recursos del Ayuntamiento para hostigarla**, invisibilizarla o desplegar campañas de desprestigio en su contra.

De acuerdo con lo manifestado por la denunciante, dichas conductas no constituyeron hechos aislados, sino un patrón continuo y reiterado de acciones y omisiones que afectaron el ejercicio efectivo de su encargo como **ELIMINADO**, restringieron su participación en la toma de decisiones del Ayuntamiento y



menoscabaron el reconocimiento de sus funciones frente al resto de las personas integrantes del órgano colegiado y la ciudadanía.

Asimismo, sostuvo que tales conductas configuraban **VPMRG**, al considerar que tuvieron como finalidad y efecto impedir el ejercicio pleno de su cargo, colocarla en una situación de desventaja respecto de sus pares e invisibilizar su participación en la vida pública por su condición de mujer.

b) Resolución impugnada

El Tribunal local determinó la inexistencia de VPMRG, al estimar que las conductas denunciadas no actualizaban los elementos de dicha infracción. Para arribar a esa conclusión, clasificó los hechos denunciados en tres grupos:

- I. Aquellas que habían sido analizadas y acreditadas en el diverso juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** y respecto de las cuales existía una determinación firme sobre su acreditación;
- II. Las que en ese mismo medio de impugnación fueron desestimadas al no haberse acreditado;
- y
- III. Aquellas cuyo análisis correspondía efectuar dentro del propio PES, tanto para determinar su existencia como para establecer si configuraban VPMRG.

Conductas acreditadas en el **ELIMINADO**

En un primer apartado, el Tribunal local precisó que parte de los hechos denunciados, identificados con los incisos **a), b) y I)**, ya habían sido objeto de análisis en el diverso juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, en el cual se emitió un pronunciamiento respecto de su acreditación.

Precisó que, al haber quedado acreditadas en ese juicio, en el PES únicamente correspondía analizar si tales hechos actualizaban VPMRG, sin emitir un nuevo pronunciamiento sobre su existencia, sino únicamente determinar si, a partir de los hechos previamente acreditados, se actualizaba VPMRG, los cuales fueron:

a) La falta de entrega oportuna de la documentación soporte necesaria para analizar, discutir y votar los asuntos sometidos al Cabildo.

b) La emisión de convocatorias extemporáneas a las sesiones de Cabildo, así como la falta de atención a sus solicitudes y **la negativa de restituirle su oficina.**

l) La limitación de su acceso a información bajo el argumento de que, por ser **ELIMINADO**, únicamente podía conocer asuntos relacionados con esa comisión.

El Tribunal local analizó los hechos denunciados a la luz de la metodología prevista en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**⁴ de la Sala Superior, con el propósito de determinar si las conductas atribuidas a las personas denunciadas actualizaban VPMRG.

En ese contexto, la responsable concluyó que no se actualizaban los elementos tercero, cuarto y quinto, al estimar que los hechos acreditados no constituían violencia simbólica, verbal, psicológica o de otra índole que menoscabara el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, ni se encontraban sustentados en elementos de género que permitieran advertir un trato diferenciado, un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada por su condición de mujer.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Respecto de **la falta de entrega oportuna y completa de la documentación soporte para las sesiones de Cabildo**, referidas en el inciso a), y **la emisión de convocatorias extemporáneas**, referidas en el inciso b), la responsable consideró que, si bien en el diverso juicio de la ciudadanía se había determinado que dichas irregularidades incidieron en el ejercicio del cargo de la actora, ello no era suficiente para configurar VPMRG. Lo anterior, porque no se advirtió que dichas deficiencias hubieran estado dirigidas de manera específica hacia la promovente ni que obedeciera a su condición de mujer, sino que constituyó una situación general que afectó a las personas integrantes del Cabildo, sin existir elementos que permitieran advertir un trato diferenciado o una afectación individualizada por razones de género.

En cuanto a **la asignación de una oficina**, referida en el inciso b), para el desempeño de su cargo, la responsable consideró que la falta de entrega del espacio no obedeció a una decisión dirigida a excluirla o discriminarla por su condición de mujer, sino a que la propia actora no agotó el procedimiento administrativo previsto para formalizar su recepción y destacó que la Circular **ELIMINADO** constituyó una medida de carácter general e impersonal, dirigida a la totalidad de las regidurías como parte del ordenamiento y control del patrimonio municipal.

Al respecto, razonó que dicha circular imponía a las personas titulares de las regidurías la obligación de acudir a formalizar la recepción del espacio asignado, por lo que correspondía a la actora cumplir con ese trámite, y de ahí que la consecuencia, de la falta de entrega de la oficina, simplemente se debió a la aplicación uniforme de ese procedimiento administrativo y no de un trato diferenciado por razón de género.

Con base en ello, concluyó que esa circunstancia se circunscribía al ámbito de la legalidad administrativa y no evidenciaba un impacto diferenciado, una afectación desproporcionada o elementos de género que permitieran configurar VPMRG.

Por último, respecto de la **negativa de acceso a diversa información**, referida en el inciso l), la responsable razonó que las respuestas emitidas por las autoridades municipales se sustentaron en la distribución de atribuciones entre las distintas áreas del Ayuntamiento, por lo que al no advertir elementos de que dichas respuestas hubieran obedecido a la condición de mujer de la actora o que implicaran un trato diferenciado respecto del resto de las personas integrantes del Cabildo, concluyó que la negativa no actualizaba VPMRG.

Conductas que no se acreditaron en el **ELIMINADO**

El Tribunal local precisó que las conductas identificadas con los incisos **e), f), g), j) y k)**, si bien fueron estudiadas, lo cierto es que no fueron acreditadas, por lo que no serían consideradas en el procedimiento especial sancionador. Dichos hechos consistieron en:

- e) Su exclusión de la reunión** de veintitrés de mayo.
- f) La obstrucción** en los trabajos de la Comisión de Salud y Asistencia.
- g) La negativa** a recibir oficios.
- j) Que el Presidente Municipal intentó callarla** en varias ocasiones y realizó comentarios hostiles.
- k) Impedir la entrada a sesiones de cabildo** de personal que la auxilie en sus funciones y del público en general.

Al respecto, la responsable señaló que, al no haber sido acreditadas en el juicio de la ciudadanía, estas conductas no fueron consideradas para el análisis en la presente vía,



declarando la inexistencia de la infracción objeto de denuncia por cuanto hace a dichos apartados.

Conductas analizadas directamente en el PES

Finalmente, el Tribunal local señaló que las conductas identificadas con los incisos **c), d), h), i), m) y n)** no habían sido objeto de pronunciamiento en el diverso juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, por lo que correspondía analizarlas directamente en el PES, tanto para determinar si se encontraban acreditadas como para establecer, en su caso, si actualizaban VPMRG. Dichas conductas consistieron en:

- c) Actos de acoso reiterados** por parte de diversos regidores durante las sesiones de Cabildo.
- d) Expresiones realizadas por el Presidente Municipal** durante las sesiones de Cabildo dirigidas a desacreditarla o minimizar sus intervenciones.
- h) La realización de publicaciones en medios de comunicación y redes sociales** en las que se le calificó como "**ELIMINADO** mentirosa".
- i) Actos de hostigamiento** y difusión de mensajes dirigidos a desprestigiarla en el ejercicio de su cargo.
- m) Actos dirigidos a silenciar sus participaciones y desacreditar** sus intervenciones.
- n) El empleo de recursos del Ayuntamiento** para hostigarla, invisibilizarla o desplegar campañas de desprestigio en su contra.

Respecto de las conductas identificadas con los incisos c), d), i), m) y n), la responsable concluyó que no se acreditó su existencia, aunque por razones distintas en cada caso.

En cuanto al inciso c), relativo a los **actos de acoso reiterados** por parte de diversos regidores durante las sesiones de Cabildo, razonó que, a partir del análisis de las videgrabaciones y transcripciones de las sesiones, así como del requerimiento formulado a la denunciante para que precisara las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no fue posible advertir manifestaciones atribuibles a las personas denunciadas en los términos expuestos por la actora.

Respecto del inciso d), relativo a **las expresiones atribuidas al Presidente Municipal**, la responsable señaló que, una vez contextualizados los hechos mediante el requerimiento formulado a la denunciante y revisadas las videgrabaciones correspondientes, no fue posible corroborar que la manifestación denunciada hubiera sido dirigida a la actora. Ello, porque del análisis visual se advirtió que el Presidente Municipal dirigía su mirada a la persona que exponía el tema y no a la denunciante, además de que el audio no permitía corroborar la aseveración en los términos planteados, por lo que concluyó que el hecho no se acreditó.

Por otra parte, respecto del inciso h), **relativo a las publicaciones difundidas en medios de comunicación y redes sociales** en las que se le calificó como "**ELIMINADO mentirosa**", la responsable sí tuvo por acreditada la existencia de diversas expresiones emitidas por Yahir Licona Flores a través de las páginas de Facebook denunciadas, entre ellas aquellas en las que se afirmó que la actora no había sido elegida por la ciudadanía sino que ocupaba el cargo por el entonces candidato Guillermo Huitzil; que la posición obtenida como **ELIMINADO** obedecía a la votación alcanzada por dicho candidato; que "*usted está ahí por Memo Huitzil, no porque los **ELIMINADO** la hayan elegido*"; así como otras manifestaciones dirigidas a cuestionar su desempeño.

No obstante, el Tribunal local concluyó que tales expresiones no configuraban VPMRG, pues, analizadas en su contexto, constituían manifestaciones de naturaleza política relacionadas



con el origen plurinominal del cargo de la denunciante y con la forma en que accedió a éste, esto es, derivadas de la votación obtenida por la fuerza política que la postuló y no de una condición asociada a su género.

Así, razonó que las afirmaciones relativas a que no consiguió el cargo "*sola*" o que se encontraba en él por el entonces candidato Guillermo Huitzil se referían precisamente al mecanismo de acceso a una regiduría de representación proporcional y no implicaban, por sí mismas, un mensaje sustentado en estereotipos o prejuicios de género.

En relación con el inciso **i)**, relativo a los **actos de hostigamiento y difusión de mensajes dirigidos a desprestigiarla en el ejercicio de su cargo**, estimó que la denuncia se formuló de manera genérica, al no precisarse circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni atribuirse una autoría concreta, lo que impedía emitir un pronunciamiento adicional sobre esos hechos.

Por cuanto hace al inciso **m)**, referente a los actos dirigidos a silenciar sus participaciones y desacreditar previamente sus intervenciones, la responsable consideró que, del análisis de las transcripciones y videgrabaciones de las sesiones de Cabildo, las expresiones atribuidas a las personas denunciadas correspondían a medidas de orden para conducir el desarrollo de las sesiones y encauzar las participaciones conforme al orden del día, sin que se desprendiera evidencia de que hubieran tenido el alcance denunciado por la actora.

Finalmente, respecto del inciso **n)**, relativo al **presunto empleo de recursos del Ayuntamiento para hostigarla o desplegar campañas** de desprestigio en su contra, la responsable razonó que, aun cuando la autoridad sustanciadora requirió al

Ayuntamiento y a las personas involucradas para verificar la existencia de algún vínculo laboral o contractual con los medios de comunicación señalados, no se obtuvo elemento de convicción que permitiera acreditar esa relación ni que las publicaciones obedecieran a instrucciones de la autoridad municipal, por lo que concluyó que el hecho no se encontraba acreditado.

Asimismo, precisó que el análisis respecto de dos de las páginas de Facebook señaladas no formó parte de dicho estudio, pues sus titulares no fueron denunciados como sujetos responsables dentro del procedimiento, sino que únicamente fueron invocados por la actora para intentar demostrar la supuesta existencia de una campaña financiada por el Ayuntamiento, de modo que esas publicaciones no constituyeron materia de pronunciamiento autónomo.

c) Síntesis de agravios

Exclusión injustificada de conductas denunciadas

La parte actora sostiene que el Tribunal local excluyó indebidamente del análisis del PES las conductas identificadas con los incisos e), f), g), j) y k), bajo el argumento de que ya habían sido analizadas en el diverso juicio ciudadano **ELIMINADO**, lo que, a su consideración, vulnera su derecho de acceso a la justicia, que para pronta referencia son:

- e) Su exclusión de la reunión** de veintitrés de mayo.
- f) La obstrucción** en los trabajos de la Comisión de Salud y Asistencia.
- g) La negativa** a recibir oficios.
- j) Que el Presidente Municipal intentó callarla** en varias ocasiones y realizó comentarios hostiles.



k) Impedir la entrada a sesiones de cabildo de personal que la auxilie en sus funciones y del público en general.

Al respecto refiere que, si bien esas conductas fueron materia del citado juicio ciudadano, en ese procedimiento no fueron investigadas ni analizadas conforme a los estándares reforzados aplicables a los asuntos de VPMRG, particularmente en cuanto al deber de debida diligencia, la perspectiva de género y el análisis contextual e integral de los hechos.

En ese sentido, sostiene que la escisión del procedimiento provocó que una parte de los hechos fuera estudiada únicamente desde la óptica de una posible afectación a sus derechos político-electorales, mientras que en el PES se excluyeron de nuevo, impidiendo que fueran examinados como parte del contexto general de violencia política que denunció. Por ello, considera que la responsable dejó de atender integralmente su causa de pedir y fragmentó indebidamente el análisis de las conductas denunciadas, normalizando las conductas que atribuye a las personas denunciadas.

Insuficiente investigación y análisis fragmentado de los hechos denunciados

La parte actora sostiene que el Tribunal local concluyó indebidamente que no existían elementos probatorios idóneos para acreditar las conductas identificadas con los incisos **c), d), i), m) y n)**, pues dicha determinación derivó de una investigación insuficiente que no observó los estándares reforzados aplicables a los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Los cuales para pronta referencia son:

**SCM- JDC-216/2026
Y SCM- JDC-217/2026
ACUMULADOS**

c) Actos de acoso reiterados por parte de diversos regidores durante las sesiones de Cabildo.

d) Expresiones realizadas por el Presidente Municipal durante las sesiones de Cabildo dirigidas a desacreditarla o minimizar sus intervenciones.

i) Actos de hostigamiento y difusión de mensajes dirigidos a desprestigiarla en el ejercicio de su cargo.

m) Actos dirigidos a silenciar sus participaciones y desacreditar sus intervenciones.

n) El empleo de recursos del Ayuntamiento para hostigarla, invisibilizarla o desplegar campañas de desprestigio en su contra.

Al respecto refiere que la autoridad administrativa incumplió el deber de debida diligencia, al no desplegar las actuaciones necesarias para allegarse de los elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos denunciados, pese a que éstos se desarrollaban en un contexto de asimetría de poder entre la administración municipal y la denunciante. En ese sentido, sostiene que la ausencia de elementos probatorios no podía traducirse automáticamente en la inexistencia de las conductas denunciadas, sino que evidenciaba la insuficiencia de la investigación desarrollada.

Asimismo, argumenta que el Tribunal responsable fragmentó indebidamente el análisis de los hechos denunciados, al valorar de manera aislada cada una de las conductas atribuidas a las personas denunciadas, sin atender el contexto general de actuaciones sistemáticas y coordinadas que, desde su perspectiva, evidenciaban un patrón continuo de violencia política en su contra. En su concepto, las conductas debieron analizarse de manera integral, contextual y con perspectiva de género, a fin de advertir la reiteración de los hechos y la participación de diversas personas servidoras públicas pertenecientes a la administración municipal.

De manera particular, controvierte las consideraciones mediante las cuales la responsable tuvo por no acreditadas las conductas



previstas en los incisos **c)**, **d)**, **i)**, **m)** y **n)**, pues sostiene, en esencia, lo siguiente:

- Respecto del inciso **c)** las intervenciones de los regidores debieron valorarse dentro del contexto de una actuación reiterada de hostigamiento;
- En el inciso **d)** la autoridad omitió practicar diligencias adicionales para identificar a las personas presentes y recabar testimonios que permitieran corroborar la expresión atribuida al Presidente Municipal;
- En el inciso **i)** el supuesto hostigamiento formaba parte de una campaña digital descrita desde la propia denuncia y la autoridad debió requerir mayores precisiones antes de desestimarlos;
- En el inciso **m)** las manifestaciones realizadas durante las sesiones de Cabildo fueron analizadas de manera aislada y no como parte de un patrón de descalificación de sus intervenciones; y que,
- En el inciso **n)**, el empleo de recursos públicos para hostigarla debía valorarse de forma conjunta con las demás conductas denunciadas y no únicamente desde la perspectiva de la existencia de un vínculo entre el Ayuntamiento y determinados medios de comunicación.

Finalmente, sostiene que el Tribunal dejó de realizar un análisis conjunto, integral y transversal de las conductas denunciadas, pues las valoró de manera aislada, sin considerar la identidad de las personas denunciadas, la reiteración de sus actuaciones ni el contexto general en que ocurrieron los hechos. En ese sentido, refiere que las conductas denunciadas forman parte de un patrón continuo de violencia política que se ha prolongado durante el tiempo y que se refleja, entre otros aspectos, en el bloqueo de puntos de acuerdo promovidos por su regiduría, la obstaculización de programas, la designación de personal para vigilar su domicilio y casa de gestión, la retención del salario y el hostigamiento al personal adscrito a su regiduría, circunstancias que, desde su perspectiva, debieron ser consideradas para contextualizar la violencia denunciada.

Exclusión de personas denunciadas por falta de formalización de la denuncia

La parte actora sostiene que el Tribunal local excluyó indebidamente del análisis de fondo las publicaciones difundidas a través de las páginas de Facebook **FD Noticias** y **Puebla en la Red**, bajo el argumento de que ni dichos medios de comunicación ni sus titulares fueron denunciados expresamente dentro del procedimiento.

Refiere que dicha determinación desconoce el deber de debida diligencia que rige los procedimientos en materia de VPMRG, pues, desde la presentación de la denuncia, la autoridad debió requerirle si era su intención dirigir la denuncia también contra esos medios o sus administradores, en lugar de excluirlos del estudio por una cuestión meramente formal, además sostiene que la omisión de prevenirla para subsanar esa circunstancia impidió el esclarecimiento integral de los hechos denunciados.

Asimismo, argumenta que las publicaciones realizadas por dichos medios formaban parte del contexto de la campaña digital de desprestigio denunciada y constituían elementos relevantes para analizar de manera integral la violencia política que afirma haber sufrido, por lo que su exclusión del procedimiento vulneró los principios de exhaustividad, debida diligencia y acceso efectivo a la justicia.

Indebida valoración de los hechos acreditados

La parte actora sostiene que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los hechos que tuvo por acreditados, al concluir que éstos no constituían VPMRG, sin atender el contexto integral



en el que ocurrieron ni las relaciones de poder existentes entre las personas involucradas.

Refiere que las expresiones, publicaciones y demás conductas acreditadas no podían analizarse de manera aislada, sino como parte de una actuación sistemática y reiterada dirigida a desacreditarla, invisibilizarla y obstaculizar el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**. En ese sentido, considera que la responsable omitió valorar el efecto acumulativo de dichas conductas y el impacto diferenciado que éstas tuvieron en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, argumenta que la responsable dejó de advertir que diversas expresiones acreditadas reproducen estereotipos de género y buscan deslegitimar su participación política mediante referencias a su capacidad para desempeñar el cargo, a la forma en que accedió a éste y a su actuación pública, por lo que estima que el análisis debió realizarse con perspectiva de género y conforme a los estándares desarrollados para la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres.

Finalmente, sostiene que el Tribunal local otorgó un alcance restrictivo a los hechos acreditados, al exigir que cada conducta, de manera individual, actualizara VPMRG, cuando, desde su perspectiva, el examen debió realizarse de forma contextual, tomando en consideración el conjunto de las conductas acreditadas y el patrón de hostigamiento que afirmó haber sufrido.

Indebida valoración de las conductas relacionadas con la entrega de documentación y la asignación de oficina

Respecto de la documentación soporte para las sesiones de Cabildo, sostiene que la responsable valoró indebidamente los hechos al considerar una convocatoria correspondiente a la sesión de veinte de mayo de dos mil veinticinco, la cual, desde su perspectiva, fue introducida artificiosamente al procedimiento y no desvirtúa las irregularidades que denunció respecto de la entrega oportuna de la información necesaria para el ejercicio de su cargo.

A su vez, argumenta que, aun cuando la entrega tardía de documentación hubiera afectado a la totalidad de las personas integrantes del Cabildo, ello no desvirtúa la violencia denunciada, pues afirma que únicamente ella promovió acciones para reclamar esa situación y exigir el respeto a sus derechos político-electorales.

En cuanto a la asignación de una oficina para el desempeño de sus funciones, sostiene que la responsable dejó de considerar que el espacio le fue entregado hasta el nueve de junio de dos mil veinticinco, circunstancia que, en su concepto, evidencia que durante un periodo prolongado se le impidió contar con un lugar adecuado para el ejercicio de su cargo, por lo que estima que esa conducta debió analizarse dentro del contexto general de violencia política que denunció y no de manera aislada.

QUINTO. Estudio de fondo

Esta Sala Regional estima que, para abordar los argumentos de la parte actora, resulta necesario exponer el marco jurídico relativo las atribuciones de los órganos administrativos electorales y tribunales locales para conocer de denuncias en donde se aduzca la actualización de VPMRG.



a) Marco normativo

VPMRG y metodología para su análisis

El derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia y discriminación se funda en las obligaciones del Estado mexicano contenidas en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben cualquier forma de discriminación que afecte la dignidad humana o limite el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, incluida aquella basada en el género.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incorporó un catálogo de conductas constitutivas de VPMRG, así como las sanciones aplicables y las competencias de las autoridades electorales para prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de conductas.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce como VPMRG toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, función o actividad, la toma de decisiones, la libertad de organización o el acceso y ejercicio de las prerrogativas vinculadas con precandidaturas, candidaturas y cargos públicos.

A partir de dicho marco constitucional, convencional y legal, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial encaminada a establecer los elementos que deben acreditarse para determinar la existencia de VPMRG.

Así, conforme a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁵, para tener por actualizada dicha infracción deben concurrir, esencialmente, los siguientes elementos:

- i) Que la conducta ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o del desempeño de un cargo público;
- ii) Que sea cometida por alguno de los sujetos previstos por la normativa;
- iii) Que constituya violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica
- iv) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- v) Que se base en elementos de género.

Asimismo, la violencia puede manifestarse mediante expresiones lingüísticas o simbólicas que reproduzcan estereotipos discriminatorios o relaciones estructurales de poder. Por ello, la **jurisprudencia 22/2024** de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”⁶ estableció una metodología para identificar el uso de estereotipos de género en el lenguaje, consistente, entre otros aspectos, en analizar el contexto en que se emitió el mensaje, identificar la expresión objeto de estudio, determinar su significado semántico, interpretar su contenido conforme al contexto social y cultural en que fue emitido y examinar su finalidad y efectos.

En ese sentido, el análisis de VPMRG debe realizarse desde una perspectiva de género, atendiendo al contexto en que ocurrieron los hechos, a las relaciones de poder existentes entre las partes y a la posible reproducción de estereotipos o prejuicios

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

⁶ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.



discriminatorios, a fin de determinar si las conductas denunciadas tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género.

Sin embargo, lo anterior no implica que toda crítica dirigida a una mujer que desempeña un cargo público o participa en la vida política constituya, por sí misma, VPMRG, pues en una sociedad democrática, quienes ejercen funciones públicas o participan en la contienda política se encuentran sujetos a un mayor escrutinio público, de ahí que las expresiones críticas, incluso aquellas que resulten severas, incómodas o molestas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, siempre que no reproduzcan estereotipos de género ni tengan por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres por su condición de mujer.

Por tanto, la determinación sobre la existencia de VPMRG exige un análisis integral y contextual de los hechos acreditados, evitando su fragmentación, a efecto de establecer si, apreciados en su conjunto, revelan un patrón de conducta basado en elementos de género o si, por el contrario, constituyen manifestaciones protegidas por la libertad de expresión dentro del debate político.

Deber reforzado de investigación

Tratándose de PES relacionados con VPMRG, la autoridad administrativa electoral se encuentra sujeta a un estándar reforzado de actuación que le impone el deber de conducir la investigación con perspectiva de género y desplegar todas aquellas diligencias que resulten razonablemente necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el ámbito local, dicho deber encuentra sustento, en primer término, en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual prevé que, tratándose de denuncias relacionadas con VPMRG, la Secretaría Ejecutiva deberá ordenar el inicio del procedimiento correspondiente y adoptar las medidas cautelares o de protección que resulten necesarias, atendiendo a la naturaleza de la conducta denunciada.

Asimismo, los artículos 62, 67, 71 y 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado desarrollan ese deber reforzado de investigación, al establecer que la autoridad instructora debe actuar con perspectiva de género durante la sustanciación del procedimiento, realizar las acciones encaminadas a investigar los hechos denunciados y ordenar, incluso de oficio, las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos cuando el material probatorio sea insuficiente. Además, prevén expresamente que, una vez admitida la denuncia, ello no limita la facultad de la autoridad para continuar recabando elementos de convicción durante la instrucción del procedimiento.

En ese sentido, la metodología prevista en el artículo 62 del citado Reglamento no constituye únicamente un parámetro para la valoración inicial de la denuncia, sino un criterio rector que debe orientar toda la actividad investigadora de la autoridad.

Para ello, ésta debe identificar la posible existencia de relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural, así como analizar los hechos y las pruebas libres de estereotipos o prejuicios de género, y, cuando los elementos existentes no sean suficientes para esclarecer los hechos o visibilizar una posible



situación de violencia o discriminación, ordenar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente.

De esta manera, el deber reforzado de investigación no se satisface con la práctica de actuaciones meramente formales ni concluye con la admisión de la denuncia, sino que exige que la autoridad despliegue todas aquellas diligencias que, de manera razonable y proporcional, resulten útiles para esclarecer los hechos denunciados, identificar a las personas posiblemente responsables e integrar un expediente que permita emitir una determinación exhaustiva y debidamente fundada y motivada.

Análisis contextual e integral de los hechos denunciados tratándose de VPMRG

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG debe realizarse de manera integral y contextual, evitando su fragmentación, pues únicamente mediante el estudio conjunto de las conductas denunciadas es posible advertir si éstas revelan un patrón de violencia o reproducen estereotipos de género que, analizados aisladamente, podrían pasar inadvertidos.

En ese sentido, el análisis contextual constituye una herramienta metodológica que permite valorar los hechos dentro de la realidad en que ocurrieron, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la secuencia temporal de las conductas, la existencia de relaciones de poder, el contexto político e institucional, la reiteración de los actos denunciados, la posible existencia de violencia estructural y cualquier otra circunstancia relevante que permita comprender adecuadamente su significado y alcance.

Asimismo, dicho análisis exige que la autoridad jurisdiccional valore los hechos como un conjunto articulado y no como eventos independientes entre sí, pues sólo de esa manera es posible determinar si la acumulación de conductas genera una narrativa discriminatoria o una práctica sistemática de violencia basada en género.

No obstante, el análisis contextual no sustituye la necesidad de verificar los elementos configurativos de la infracción, pues su finalidad consiste en dotar de significado a los hechos acreditados y permitir una adecuada valoración probatoria, sin embargo, la sola existencia de un contexto conflictivo, la reiteración de determinadas conductas o la acumulación de diversos acontecimientos no actualizan, por sí mismos, la VPMRG.

En consecuencia, el estudio integral y contextual constituye una metodología para valorar los hechos acreditados, pero la determinación sobre la existencia de VPMRG exige, además, verificar que éstos revelen un componente de género y que hayan tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.

b) Caso concreto

En concepto de esta Sala Regional, resultan en parte **fundados** los agravios de la parte actora relativos a la exclusión del análisis de las conductas atribuidas a personas que no fueron formalmente identificadas como responsables en la denuncia. Asimismo, es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la insuficiente investigación y al análisis fragmentado de los hechos denunciados, únicamente respecto de las conductas que fueron indebidamente excluidas del estudio, pues en cuanto a aquellas



identificadas con los incisos c), d), m) y n), se comparte la conclusión del Tribunal local de que no se acreditó la infracción denunciada, por las razones que se exponen a continuación.

Insuficiente investigación y análisis fragmentado de los hechos denunciados

Contrario a lo sostenido por la parte actora, esta Sala Regional estima que fue correcta la conclusión alcanzada por el Tribunal local respecto de que las conductas identificadas con los incisos **c), d), m) y n)** no actualizaban la infracción denunciada.

En efecto, por lo que respecta al inciso **c)**⁷, el Tribunal local razonó que no era posible advertir, en los términos narrados por la denunciante, manifestaciones atribuibles a las personas denunciadas, pues confrontó las videgrabaciones ofrecidas por la propia actora con las circunstancias precisadas en sus escritos de veintiuno y veinticinco de julio de dos mil veinticinco, sin que del análisis conjunto de dichos elementos fuera posible corroborar los hechos en los términos planteados por la denunciante.

De igual forma, respecto del inciso **d)**⁸, la responsable analizó la videgrabación correspondiente a la sesión de Cabildo de veinticinco de abril de dos mil veinticinco y concluyó que no existían elementos objetivos para establecer que la expresión atribuida al Presidente Municipal hubiera sido emitida en los términos denunciados, pues incluso del análisis del video advirtió que la manifestación se dirigió a la persona que realizaba la exposición y no a la actora.

⁷ “c) Actos de acoso reiterados por parte de diversos regidores durante las sesiones de Cabildo.”

⁸ “d) Expresiones realizadas por el Presidente Municipal durante las sesiones de Cabildo dirigidas a desacreditarla o minimizar sus intervenciones.”

En cuanto al inciso **m)**⁹, también fue correcta la determinación del Tribunal local, pues a partir de las precisiones formuladas por la propia denunciante y del análisis de las sesiones de Cabildo, concluyó que las intervenciones del Presidente Municipal estuvieron encaminadas a conducir el desarrollo de las sesiones conforme al orden del día y no a restringir o impedir el ejercicio del cargo de la actora, por lo que válidamente concluyó que esa conducta no quedó acreditada en los términos planteados.

Finalmente, respecto del inciso **n)**¹⁰, también se comparte la conclusión de la responsable, pues de las diligencias practicadas no fue posible obtener elementos de convicción que acreditaran la existencia de una relación contractual o de subordinación entre el Ayuntamiento y los medios de comunicación señalados, de manera que resultó correcto tener por no acreditado ese aspecto de la denuncia.

De ahí que se estime **infundados** los agravios de la parte actora respecto a los incisos **c), d), m) y n)**; Sin embargo, resulta **fundada** su alegación respecto del inciso **i) relativo a “actos de hostigamiento y difusión de mensajes dirigidos a desprestigiarla en el ejercicio de su cargo”**, se explica.

En este punto, asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la investigación desarrollada fue insuficiente, pues el Tribunal local se limitó a considerar que la manifestación relativa a un supuesto hostigamiento y difusión de mensajes dirigidos a desprestigiarla constituía una referencia genérica, al estimar que la denunciante no había precisado circunstancias de modo, tiempo y lugar ni identificado una autoría concreta. Sin embargo,

⁹ “m) Actos dirigidos a silenciar sus participaciones y desacreditar sus intervenciones.”

¹⁰ “n) El empleo de recursos del Ayuntamiento para hostigarla, invisibilizarla o desplegar campañas de desprestigio en su contra.”



esa circunstancia, por sí sola, no justificaba concluir que la conducta no podía ser objeto de investigación.

En efecto, tratándose de PES en materia de VPMRG, el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dispone que la Secretaría Ejecutiva deberá ordenar el inicio del procedimiento y adoptar las medidas necesarias para su adecuada sustanciación, además, el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece que, una vez recibida la denuncia, la autoridad instructora debe determinar las acciones necesarias para investigar los hechos denunciados.

Asimismo, el artículo 62, fracción III, del citado Reglamento prevé que, cuando el material probatorio resulte insuficiente para esclarecer una posible situación de VPMRG, la autoridad deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar tales circunstancias; mientras que el artículo 65 del propio ordenamiento establece la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que de la narración de los hechos sea posible advertir elementos suficientes para iniciar la investigación.

Bajo ese marco normativo, **la autoridad no podía limitarse a considerar que la manifestación constituía una referencia genérica para dejar de investigarla**, sino que estaba obligada a desplegar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados y determinar el alcance de la imputación formulada por la actora. En consecuencia, al convalidar esa actuación, el Tribunal local dejó de observar el deber reforzado de debida diligencia que rige este tipo de procedimientos.

De ahí que, únicamente por cuanto hace al inciso i), el agravio resulte **fundado**.

**Exclusión de personas denunciadas por falta de
formalización de la denuncia**

Por lo antes señalado es que **también asiste razón a la parte actora** cuando sostiene que fue erróneo que se excluyeran a las personas denunciadas por no haber sido señaladas como tal en el escrito de denuncia, lo anterior ya que, si bien, asiste razón al Tribunal local en cuanto a que del apartado relativo a las personas denunciadas no se advierte que la actora hubiera señalado expresamente como sujetos responsables a los titulares o administradores de las páginas de Facebook **FD Noticias y Puebla en la Red**, lo cierto es que esa circunstancia, por sí sola, no justificaba excluir del análisis las publicaciones difundidas a través de dichos medios.

En efecto, de una lectura integral del escrito inicial de denuncia y de los anexos que la acompañan se advierte que la promovente identificó tales publicaciones como parte de la campaña sistemática de desprestigio que denunció en su contra, atribuyéndoles la difusión de mensajes que, desde su perspectiva, buscaban desacreditarla en el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**, por lo que dichas publicaciones constituyen un elemento relevante para delimitar el alcance de la investigación y no un aspecto ajeno a los hechos denunciados.

Es decir, aun cuando dichas personas o medios de comunicación no hubieran sido individualizados de manera expresa en el apartado destinado a identificar a las personas denunciadas, de la narrativa de los hechos sí era posible advertir que la actora les atribuía una participación en las conductas presuntamente constitutivas de VPMRG, y en esas condiciones, la autoridad **estaba obligada a analizar integralmente la denuncia y**



determinar si los hechos narrados justificaban el despliegue de diligencias adicionales para esclarecer la posible participación de dichos sujetos¹¹.

Así, el Tribunal local privilegió una interpretación estrictamente formal de la denuncia, al convalidar que la autoridad administrativa descartara esa línea de investigación únicamente porque las páginas **FD Noticias** y **Puebla en la Red** no fueron señaladas expresamente como personas denunciadas, sin valorar que del contexto integral de la denuncia sí era posible advertir que las publicaciones difundidas por dichos medios formaban parte, según la actora, de la campaña sistemática de desprestigio que denunció y que, por tanto, justificaban el despliegue de diligencias adicionales para esclarecer la posible participación de sus administradores.

Tal actuación resulta incompatible con el deber reforzado de debida diligencia que rige los asuntos de VPMRG, pues como ha establecido esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, el expediente **SCM-JDC-2459/2024**, en este tipo de procedimientos las autoridades deben abandonar formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia, estudiar integralmente los hechos denunciados, explorar exhaustivamente todas las líneas de investigación posibles y privilegiar el esclarecimiento de los hechos desde una perspectiva de género, antes que descartar una línea de investigación por razones meramente formales.

En consecuencia, el Tribunal local debió considerar que la narrativa de la denuncia ofrecía elementos suficientes para advertir la posible intervención de quienes administraban las

¹¹ Criterio orientador es el establecido en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

referidas páginas de Facebook y, en lugar de excluir de plano esas publicaciones del estudio de fondo, ordenar o verificar el despliegue de las diligencias necesarias para esclarecer su participación y, en su caso, determinar si las conductas denunciadas eran susceptibles de configurar VPMRG. De ahí lo **fundado** del agravio.

Indebida valoración de los hechos acreditados

En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **fundado**.

Le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local omitió realizar un análisis contextual de las conductas que tuvo por acreditadas, pues su estudio se limitó a examinarlas de manera individual, sin valorar si, apreciadas de forma conjunta, permitían advertir un patrón de actuación relevante para determinar la posible actualización de VPMRG.

Ello resulta contrario al criterio sostenido por la Sala Superior al emitir el **SUP-RAP-393/2018**¹², conforme al cual, en los asuntos relacionados con VPMRG, las autoridades deben realizar un **examen integral y contextual** de los hechos denunciados, atendiendo a la hipótesis planteada en la denuncia, desde una perspectiva de género y, de ser necesario, ordenando las diligencias conducentes para emitir una determinación debidamente informada.

En esa misma línea se encuentra la jurisprudencia 24/2024, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN**

¹² y su acumulado SUP-JE-63/2018.



FRAGMENTAR LOS HECHOS¹³", así como por la tesis VI/2023 de rubro **"PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL¹⁴"**, relativa a la naturaleza y alcance de la prueba de contexto, las cuales reconocen que el análisis fragmentado puede impedir identificar el fenómeno denunciado en su verdadera dimensión y advertir las circunstancias, relaciones de poder y posibles patrones de violencia que rodean los hechos.

En el mismo sentido, esta Sala Regional ha sostenido que el análisis no fragmentado permite identificar el fenómeno denunciado como una unidad, evitando restar relevancia o impacto a los hechos individualmente considerados, pues únicamente mediante una valoración integral es posible determinar si las conductas acreditadas, apreciadas conjuntamente y dentro de su contexto, actualizan o no la infracción denunciada.

Ahora bien, lo anterior no supone anticipar que la valoración conjunta de las conductas necesariamente conduzca a concluir que se actualizó VPMRG, pues la determinación sobre ese aspecto corresponde, en primer término, al Tribunal local, respecto de las conductas denunciadas que, para dar claridad son:

a) La falta de entrega oportuna de la documentación soporte necesaria para analizar, discutir y votar los asuntos sometidos al Cabildo.

¹³ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, dos mil veinticuatro, páginas 105, 106 y 107.

¹⁴ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, dos mil veintitrés, Número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.

**SCM- JDC-216/2026
Y SCM- JDC-217/2026
ACUMULADOS**

- b) La emisión de convocatorias extemporáneas** a las sesiones de Cabildo, así como la falta de atención a sus solicitudes y la negativa de restituirle su oficina.
- c) Actos de acoso reiterados** por parte de diversos regidores durante las sesiones de Cabildo.
- d) Expresiones realizadas por el Presidente Municipal** durante las sesiones de Cabildo dirigidas a desacreditarla o minimizar sus intervenciones.
- e) Su exclusión de una reunión** celebrada el veintitrés de mayo.
- f) La obstaculización de los trabajos** de la Comisión de Salud y Asistencia.
- g) La negativa de recibir los oficios** que presentaba.
- h) La realización de publicaciones en medios de comunicación y redes sociales** en las que se le calificó como "**ELIMINADO** mentirosa".
- i) Actos de hostigamiento y difusión de mensajes** dirigidos a desprestigiarla en el ejercicio de su cargo.
- j) Intentos del Presidente Municipal** por callarla durante diversas sesiones de Cabildo.
- k) El impedimento para que** el personal que la auxiliaba y el público **ingresaran a las sesiones de Cabildo.**
- l) La limitación de su acceso a información** bajo el argumento de que, por ser **ELIMINADO**, únicamente podía conocer asuntos relacionados con esa comisión.
- m) Actos dirigidos a silenciar sus participaciones** y desacreditar previamente sus intervenciones.
- n) El empleo de recursos del Ayuntamiento para hostigarla**, invisibilizarla o desplegar campañas de desprestigio en su contra.

En consecuencia, al haberse declarado **fundados** los agravios relativos a la exclusión de diversas personas denunciadas y a la insuficiente investigación respecto de la conducta identificada con el inciso i), el Tribunal local, al emitir la nueva resolución en cumplimiento de esta ejecutoria, deberá realizar un pronunciamiento integral sobre los hechos acreditados, valorándolos de manera conjunta y contextual, incorporando también el resultado del análisis de las conductas que en su caso practique, con motivo de lo ordenado en esta sentencia, a efecto



de determinar si, apreciados como una unidad, actualizan o no la infracción denunciada.

Agravios restantes

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los agravios relativos a **Indebida valoración de los hechos acreditados y Indebida valoración de las conductas relacionadas con la entrega de documentación y la asignación de oficina**, pues los agravios previamente analizados han resultado fundados y son suficientes para revocar la sentencia impugnada, y reponer el procedimiento. En ese sentido, el análisis de dichos planteamientos no generaría un mayor beneficio a la promovente, al haber alcanzado ya su pretensión consistente en que se dejara sin efectos la resolución controvertida.

SEXTO. Efectos.

En consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento, por lo que la autoridad sustanciadora -Instituto local- deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para emplazar a la totalidad de los sujetos señalados por la denunciante como responsables de la obstaculización a su cargo y perpetuadores de VPMRG en su contra, esclarecer los hechos denunciados, particularmente respecto de las conductas precisadas en el inciso i) relativas a *“actos de hostigamiento y difusión de mensajes dirigidos a desprestigiarla en el ejercicio de su cargo”*, así como de aquellas relacionadas con la exclusión de las personas denunciadas del procedimiento, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Lo anterior deberá llevarse a cabo mediante un análisis exhaustivo de la denuncia, independientemente de que la actora

**SCM- JDC-216/2026
Y SCM- JDC-217/2026
ACUMULADOS**

haya señalado o no a la totalidad de personas a las que atribuye actos que le generan perjuicio como formalmente denunciadas.

Una vez agotados los actos inherentes a la sustanciación e instrucción del procedimiento realizado por el Instituto local, el Tribunal responsable deberá dictar una nueva resolución, en la que se realice un análisis contextual, integral y con perspectiva de género de los hechos que resulten acreditados, a fin de determinar si, valorados en su conjunto, actualizan la existencia de VPMRG.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JDC-217/2026 al diverso SCM- JDC-216/2026.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.



Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.